

VII.

LA LESIÓN SEVERA A LA LIBERTAD PERSONAL.

“Yo no acepto la idea de que haya alguien preso por ser adversario político, porque realmente hay personas presas por actividades contra el Estado socialista, contra la Revolución, en virtud de hechos sancionados por las leyes. No hay nadie preso simplemente por ser adversario político de la Revolución; eso no se puede afirmar. Tenemos y tendremos presos contrarrevolucionarios...”

Fidel Castro, 1988¹⁰¹.

La supremacía de los intereses del Estado por sobre los derechos fundamentales, la concentración de poder en los órganos superiores y la ausencia de jueces independientes, tiene un efecto directo sobre las garantías individuales frente a la acción de la justicia penal.

Las garantías a no ser detenido arbitrariamente, el principio de inocencia, la posibilidad de ejercer una defensa adecuada, a que se respeten las reglas del debido proceso, etc., se ven seriamente lesionadas.

¹⁰¹ MINÁ, Gianni, *Un encuentro con Fidel*, Oficina de Publicaciones del Consejo de Estado, La Habana, 1988, p. 41.

En este sentido, conviene examinar dos aspectos vinculados con la seguridad personal: a) el vinculado con el estado de peligrosidad y consiguiente aplicación de medidas de seguridad pre-delictuales; y b) el tratamiento por los tribunales populares de las garantías judiciales en materia penal.

LA PELIGROSIDAD COMO BASE DEL SISTEMA PENAL.

El criterio de peligrosidad como elemento autónomo de aplicación de normas penales, ha sido desarrollado a principios del siglo XX por la llamada escuela positiva encarnada por Ferri, en el convencimiento de que los delincuentes debidamente clasificados podían llegar a constituir tipos psico-físicos lo suficientemente precisos como para predecir y prevenir su conducta.

Esta idea vino como anillo al dedo a los regímenes totalitarios de la primera mitad del siglo XX, como el soviético, nazi y fascista, que emplearon estos criterios pseudo-científicos para perseguir a sus opositores.

Así, el artículo 6º del Código Penal soviético de 1926 sostenía que “se reputará peligrosa toda acción u omisión contra la estructura del Estado Soviético, o que lesione el orden jurídico creado por el régimen de los trabajadores y campesinos para la época de transición a la organización social comunista”.

Sebastián Soler, defendiendo el derecho penal liberal en pleno auge de estos sistemas totalitarios, escribió:

“La peligrosidad general, único criterio científicamente accesible, es o puede ser excelente para organizar internamente un manicomio, pero es muy evidente su inconveniencia para organizar una sociedad.

“Es decir que al trasladarse ese criterio al plano de lo social, muestra en primer término su contenido político indeterminado e indeterminable, dando al término político el significado de valorativo. A ello, pues, contraponemos, como base de organización pacífica de la sociedad, el contenido político concreto, y preestablecido en las incriminaciones específicas o figuras delictivas...”¹⁰².

EL ESTADO DE PELIGROSIDAD Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PRE-DELICTUALES EN EL CÓDIGO PENAL CUBANO.

El Código Penal cubano contiene algunas cláusulas que literalmente facultan al gobierno a detener y mantener en prisión a cualquier persona de manera discrecional y arbitraria, violando el derecho primario básico recogido por todas las cartas de derechos, a que su libertad personal no sea restringida sin motivo razonable.

Fundamentalmente, la facultad de aplicar medidas de seguridad pre-delictuales, se ha convertido en una virtual autorización para detener a cualquier persona, sin necesidad de que existan sospechas de que haya cometido un delito.

En este sentido, el artículo 72 del Código Penal considera estado peligroso a la especial proclividad en que se halla una persona para cometer delitos, demostrada por la conducta que observa en contradicción manifiesta con las normas de la *moral socialista*. Entre las pautas que permiten apreciar que un sujeto se encuentra en estado peligroso, están practicar una conducta antisocial o tener *vicios socialmente reprobables* (artículo 73.2).

¹⁰² SOLER, Sebastián, “El elemento político de la fórmula del estado peligroso”, en *Revista de Criminología, Psiquiatría y Medicina Legal* n° 121, Buenos Aires, Enero-Febrero de 1934, p. 11.

El artículo 75 prevé la situación de “aquellas personas que sin haber realizado conductas que las coloquen directamente en un estado peligroso, por sus vínculos o relaciones con personas potencialmente peligrosas para la sociedad, puedan resultar *proclives al delito*”. Ellos serán objeto de advertencia por la autoridad policíaca competente, en prevención de que incurran en actividades socialmente peligrosas o delictivas.

Quien es declarado en *estado peligroso*, puede ser sometido a medidas de seguridad pre-delictivas, que pueden ser *terapéuticas*, *reeducativas*, o de *vigilancia* por los órganos de la Policía Nacional Revolucionaria (artículo 78).

Esto genera un virtual estado de sospecha permanente, que puede convertir a cualquier ciudadano cubano en socialmente peligroso e inmediatamente detenido sobre esa base. Hay que tener presente también que, al no tratarse de delitos, las facultades de detención no tienen los límites que fijan los principios de inocencia, culpabilidad y legalidad, de modo que las eventuales medidas de seguridad que supongan detención, no estarán limitadas en el tiempo.

Un vicio moralmente reprochable según la moral socialista en Cuba es el de no trabajar (“vivir como parásito social, del trabajo ajeno”, artículo 73.2 del Código Penal). Como el único empleador directo o indirecto en Cuba es el Estado, cualquier falta de colaboración con el régimen, ausencia en las movilizaciones a favor de Fidel Castro, no “donar” días de trabajo a la Revolución u otra manifestación de rebeldía serán causales de despido. Automáticamente esa persona será considerada peligrosa, y pasible de una medida de seguridad pre-delictual.

Se advierte la mención a la falta de un trabajo formal como elemento agravante al momento de determinar las sanciones penales en muchos casos de disidentes políticos.

Por ejemplo, en la sentencia por la que se condenó a José Miguel Martínez Hernández a trece años de prisión, el tribunal provincial popular de La Habana sostuvo que “no posee vínculo laboral, no pertenece a ninguna de las organizaciones de masas ni participa en sus actividades...”.

Por su parte, en la causa que condenó a Julio Antonio Valdez Guevara como infractor a la ley 88/99, sostuvo el Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba:

“No realiza ninguna actividad socialmente útil desde hace varios años a pesar de estar apto física y mentalmente para ello, ni ninguna otra que de forma honesta le permita satisfacer sus necesidades y las de su familia; caracterizándose además por una conducta agresiva ya que ha alterado el orden, perturbado la tranquilidad ciudadana y las más elementales normas de convivencia social, mediante ofensas y gestos despectivos contra otras personas, así como otras alteraciones y manifestaciones públicas en forma grosera; destacándose que a pesar de que es y se cataloga como un contrarrevolucionario no logra comportarse adecuada y respetuosamente frente a la inmensa mayoría de la población que defiende y ama a su Patria, su Revolución y el Socialismo”.

La condena a muerte impuesta a Lorenzo Enrique Copello Castillo, ponderó entre las circunstancias agravantes: “de pésima conducta social, ha sido advertido en 29 ocasiones, casi todas por asediar a los turistas”.

LAS GARANTÍAS DE LA DEFENSA EN JUICIO Y EL DEBIDO PROCESO.

“La justicia es la que va al fondo de las cosas, no a la forma...” Fidel Castro, 1959¹⁰³.

Una de las preocupaciones esenciales del derecho internacional de los derechos humanos, está vinculada con el respeto de aquellas garantías de las personas sometidas a juicio. El proceso penal no enfrentan a dos partes que contienden en igualdad de armas, sino al Estado contra un individuo a quien le imputa la comisión de un delito. Tanto los delitos como las penas son definidos por el propio Estado y es por ello que los individuos deben contar con ciertas garantías efectivas para no verse sometidos a dicho poder sin una defensa adecuada¹⁰⁴.

En consecuencia, el derecho penal ha de ser interpretado y aplicado en forma restrictiva, reconociendo prioridad a la libertad individual y a la presunción de inocencia. Por lo tanto, es a quien ejerce la acción penal en nombre del Estado –el fiscal- a quien incumbe vencer esa presunción de inocencia con prueba suficiente, y al juez plasmar dicha circunstancia en una sentencia fundada.

Además, los instrumentos internacionales consagran dos principios estructurales vinculados con el funcionamiento de los tribunales: la garantía a ser juzgados por un tribunal imparcial, y la de poder someter la sentencia a su revisión por un tribunal superior, que ya han sido tratados en el capítulo anterior.

¹⁰³ Entrevista pronunciada ante las cámaras de CMQ-TV, La Habana, 6 de marzo de 1959, en *Discursos para la Historia*, La Habana, 1959, tomo 2, p. 13.

¹⁰⁴ Ver en este sentido ROJAS, Ricardo Manuel, *Las Contradicciones del Derecho Penal*, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000.

1. Principio de inocencia.

Tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos (Artículo XXVI), como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo 11), reconocen la presunción de que todo acusado es inocente hasta que se pruebe su culpabilidad. Esta garantía es reiterada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículos 14.2) y el Pacto de San José de Costa Rica (Artículo 8.2), de manera casi idéntica, difiriendo solamente en que sostienen que debe establecerse “legalmente” la culpabilidad.

El uso de esta última expresión puede interpretarse como un modo de reforzar la idea de que no cualquier estándar de prueba vence la presunción de inocencia, sino que la sentencia debe cubrir ciertas exigencias de fundamentación para satisfacer este extremo.

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, interpretando esta garantía contenida en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, sostuvo:

“En virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por lo tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso”¹⁰⁵.

La fundamentación o motivación suficiente de las sentencias penales es un tema sobre el cual se ha elaborado mucho doctrinaria y jurisprudencialmente, en especial alrededor de las causales de arbitrariedad¹⁰⁶.

¹⁰⁵ Comité de Derechos Humanos, *Observación General* 13, párrafo 7.

El examen de las sentencias dictadas por los tribunales populares en los casos de disidentes políticos, muestra defectos básicos de fundamentación, inversión de la carga de la prueba, invocación de indicios y presunciones claramente insuficientes para acreditar los hechos y desprovistos de sustento, el uso de argumentos subjetivos, prejuicios y afirmaciones dogmáticas; todo lo cual impide hablar de una presunción de inocencia vencida por sentencias adecuadamente fundadas.

2. Posibilidad de ejercer una defensa efectiva.

Es otro derecho esencial de toda persona sometida a proceso, el de poder defenderse en forma adecuada. Para ello requiere, en primer lugar, ser informada de manera inmediata a que se encuentre involucrada en una investigación criminal. En este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que “toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella” (artículo 9.2).

Una vez que el proceso se inició formalmente, debe asegurarse al imputado todas las garantías necesarias para su defensa (Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 11.1), o disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa (Pacto de San José de Costa Rica, artículo 8.2.c; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.3.b, y Convención Europea de Derechos Humanos, artículo 6, inciso b).

El examen de las sentencias de los tribunales populares muestra que muchas personas fueron condenadas a penas de más de veinte años

¹⁰⁶ Entre las distintas causales de arbitrariedad de sentencias por deficiencias en su motivación, la Corte Suprema de Justicia de Argentina ha señalado: la falta de fundamentación suficiente, los defectos en la fundamentación normativa, los defectos en la consideración de extremos conducentes, el apartamiento de constancias de la causa, que no sean una derivación razonada del derecho vigente, los excesos u omisiones en el pronunciamiento y la contradicción.

o incluso la muerte, en procesos en los cuales, desde la detención e imputación formal de delitos hasta la sentencia, transcurrieron a lo sumo un par de semanas. La base de las imputaciones estaba integrada por actuaciones preliminares, informes de inteligencia, declaración de agentes encubiertos, miembros de los Comité de Defensa de la Revolución (CDR), producidos con mucha anterioridad a las detenciones.

Evidentemente, aún cuando se haya dado a las defensas acceso a todo ese material desde los primeros días, una o dos semanas no parece tiempo suficiente como para poder preparar una defensa adecuada frente a imputaciones de tal gravedad, o ensayar alguna forma de control de la prueba ya producida.

El artículo 8.2.f) de la Convención Americana, dispone que toda persona tiene derecho a que su defensa interroge a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

En sentido similar, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.3.e) dispone que toda persona acusada de un delito tendrá derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.

Según la Corte Europea de Derechos Humanos, el derecho a un “juicio justo” en materia penal implica que el acusado tenga posibilidad de discutir las pruebas suficientemente¹⁰⁷.

Sin embargo, al proceso formal a los disidentes detenidos el 18 de marzo de 2003, que duró unos diez días, precedieron años de investigación sin control de la defensa. La celeridad de estos juicios, por otra parte, contrasta sugestivamente con la situación de muchas personas que han pasado años en detención preventiva sin juicio ni sentencia.

¹⁰⁷ Caso “*Kamasinski*”, resuelto el 19 de diciembre de 1989.

3. La evaluación de las pruebas de cargo.

La calidad y cantidad de la prueba sobre la que se asientan las condenas parece defectuosa, según los estándares de prueba normalmente exigidos por los tribunales para que se respeten las garantías mínimas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

El examen de la fundamentación de las sentencias, arrojó las siguientes particularidades:

a. Las instrucciones preliminares.

Como se dijo, los procesos seguidos contra los setenta y cinco disidentes detenidos el 18 de marzo de 2003 estuvieron precedidos de largas instrucciones preliminares, llevadas a cabo durante años por los órganos de seguridad del Estado.

Toda esta información reunida sin conocimiento y sin control de los imputados o sus defensas, fueron volcadas en los expedientes en la Fase Preparatoria, y constituyeron la base de las imputaciones. Por ejemplo, en el caso en el que Luis Millán Fernández fue condenado a trece años de prisión por infracción a la ley 88/99, señaló el tribunal:

“Los hechos anteriormente relatados están determinados por las pruebas practicadas en el acto del juicio oral y la valoración realizada de las acumuladas en el expediente de diligencias previas en ocasión de la Fase Preparatoria de este proceso penal, de cuyo examen íntegro en su conjunto se obtuvo la certeza de los juzgadores que todo ocurrió como se ha expuesto”¹⁰⁸.

Más adelante señala la misma sentencia:

¹⁰⁸ Sentencia en la causa n° 2/03 de la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, seguida a Luis Millán Fernández por infracción a la ley 88/99.

“Depuso en el plenario el Instructor Policial Ramón Alberto Granado Rosell, quien como refiriera el Informe Conclusivo del Expediente de Fase Preparatoria a su cargo, con todas las pruebas acumuladas en ocasión de la etapa investigativa pudo corroborar las acciones subversivas llevadas a cabo por el acusado...”.

Si bien es común que la policía, la fiscalía u otro órgano de prevención colecten pruebas que luego son incorporadas a la causa, las características de estos procesos hace que la producción de pruebas, en algunos casos durante años sin control de ningún defensor ni de quienes a la postre resultarán imputados, lesione sensiblemente su derecho de defensa en juicio.

Es una derivación del derecho a la defensa efectiva, que la imputación de un delito contra una persona –a pesar de que no sea formalmente detenida- sea puesta en su conocimiento de inmediato, para que desde entonces pueda ejercer efectivamente sus derechos dentro de un proceso, conocer el hecho que se le imputa, proveer a su defensa y ofrecer los elementos de prueba en forma inmediata que puedan favorecerlo. Muchas veces, las pruebas o peritajes que no se sustancian en los primeros momentos de la investigación, luego se tornan inaccesibles, de dificultosa obtención o ineficaces.

Sin embargo, estas investigaciones preliminares consistieron en juntar evidencia que el gobierno consideraba imputativa desde hacía años, producto de infiltrar las rudimentarias organizaciones de los imputados con agentes encubiertos, monitorear sus movimientos, investigarlos a través de sus agentes institucionales que son los CDR's, hasta el momento arbitrariamente decidido por la autoridad, en que toda esa información se transformó en una causa penal en su contra. Se eliminó así cualquier posibilidad de defenderse durante los años que duró su investigación.

El artículo 29, numeral 2 y 3 de las *Reglas de Mallorca*¹⁰⁹ dispone: “Si la comprobación de un hecho se basa en la percepción de una persona, deberá ser ésta interrogada en el juicio oral. Este interrogatorio no puede ser reemplazado por la lectura de un documento o declaración anteriormente escrita. Las leyes nacionales establecerán las excepciones a este principio por razón de imposibilidad o grave dificultad de la reproducción de esta prueba. En estos casos, se podrán utilizar en el juicio oral las declaraciones practicadas con anterioridad, siempre que hubiesen tenido lugar con intervención del defensor y se garantice a las otras partes la oportunidad de oponerse a la prueba aportada (principio de contradicción)”... “El acusado y su defensor tienen derecho a interrogar a los testigos”.

Si se tiene en cuenta que los debates orales se llevaron a cabo un par de semanas después de las detenciones, y el tiempo que demoran los trámites formales hasta llegar a la acusación fiscal que da pie al juicio, aún cuando los jueces sostengan que analizaron en su conjunto la prueba colectada en la Fase Preliminar y la producida en el debate, es razonable pensar que esta última se sustanció a partir de las conclusiones de la primera. Por lo tanto, toda la prueba de cargo estaba lista antes de que se imputara a estas personas delito alguno, sin posibilidad de controlarla o controvertirla en tiempo oportuno, y violando la garantía de todo imputado a conocer desde el primer momento la existencia de una investigación criminal en su contra.

¹⁰⁹ *Reglas Mínimas del Proceso Penal*, proyectadas por la Comisión de Expertos reunidos en Palma de Mallorca durante los días 23, 24 y 25 de noviembre de 1990, 3, 4 y 5 de mayo de 1991, 5, 6 y 7 de septiembre de 1991 y 14, 15 y 16 de febrero de 1992. Convocada por el Instituto Universitario de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, a invitación de la Consellería Adjunta a la Presidencia del Gobierno Balear y con la cooperación de la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de la Oficina de Naciones Unidas en Viena.

b. Los agentes encubiertos.

En este mismo sentido, las sentencias invocaron como prueba testimonial de cargo las manifestaciones de aquellos agentes de seguridad del Estado que se infiltraron durante mucho tiempo en las asociaciones y grupos de disidentes, brindando en los juicios detalles de sus actividades.

Así, por ejemplo, en el caso seguido contra Efrén Fernández Fernández y Regis Iglesias Ramírez, entre otros, condenados a 12 y 18 años de prisión, respectivamente por violación a la ley 88/99, sostuvo el tribunal:

“También se tuvo en cuenta el testimonio del agente de la Seguridad Cubana nombrado Roberto Martínez Hinojosa, conocido por ‘Ernesto’, el cual convivió por varios años formando parte de los sectores opositores y miembro del Partido de Derechos Humanos de Cuba conjuntamente con su esposa también agente de los Organos de Seguridad del Estado Cubana, pudiendo percatarse de las actividades que realizaba el acusado y otros titulados periodistas independientes, entre ellos el coacusado Iglesias Ramírez...”¹¹⁰.

En el caso seguido contra Martha Beatriz Roque Cabello, Arnaldo Ramos Lauzerique, Nelson Moliné Espino, Juan Adolfo Fernández Sainz, Mijail Barzaga Lugo y Nelson Alberto Aguiar Ramírez, condenados a penas de entre 13 y 20 años de prisión, valoró el tribunal:

“La declaración de Aleida de las Mercedes Godínez, que fue agente encubierto del Departamento de Seguridad del Estado infiltrada como funcionaria de la Oficina de

¹¹⁰ Sentencia dictada el 6 de abril de 2003 por la Sala de Delitos contra la Seguridad del Estado del Tribunal Provincial Popular de La Habana, contra Antonio Ramón Díaz Sánchez, Regis Iglesias Ramírez, Efrén Fernández Fernández y Juan Roberto de Miranda Hernández.

Estadísticas del llamado Instituto de Economistas Independientes de Cuba y la Asamblea para promover la sociedad civil en Cuba, planteando que estas organizaciones ilegales tienen como objeto hacer contrarrevolución distorsionando la realidad cubana en el exterior...”¹¹¹.

De acuerdo con la sentencia dictada contra Julio César Gálvez Rodríguez, Edel José García Díaz, Manuel Vázquez Portal y Jorge Olivera Castillo:

“Excepcional resultó el testimonio del ciudadano Manuel David Moya del Rosario, ‘agente Miguel’ para los órganos de la Seguridad del Estado Cubano, quien en virtud de su profesión de periodista hubo de insertarse como supuesto periodista independiente lo que le valió conocer el trabajo desarrollado por los cuatro encartados, ilustrando la naturaleza y características de éste...”.

“Ilustrativo resultó, también, el testimonio de otro de los agentes de la seguridad del estado, en este caso el periodista Néstor Baguer Sánchez Galárraga, ‘agente Octavio’, periodista de profesión, miembro de la Real Academia de la Lengua Española y que prestara sus servicios para los órganos de la seguridad cubanos desde 1963, acumulando en consecuencia una amplísima experiencia sobre esta actividad..., llegando a denominar a las personas que desarrollan esta actividad, pocos de ellos periodistas en realidad, ‘mercenarios del periodismo’”¹¹².

¹¹¹ Sentencia del 4 de abril de 2003 en la causa n° 12/03 de la Sala de Delitos contra la Seguridad del Estado del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de la Habana, seguida contra estas personas por infracción a la ley 88/99.

¹¹² Sentencia del 5 de abril de 2003 en la causa n° 14/03 de la Sala de Delitos contra la Seguridad del Estado del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana.

En la sentencia pronunciada contra Miguel Galbán Gutiérrez, José Ubaldo Izquierdo Hernández y Héctor Raúl Valle Hernández, se hizo referencia a la información brindada por “el compañero Noel Ascanio Montero, agente ‘Abel’ para la Seguridad del Estado Cubano, quien realizó en la misma (Alianza Cívica Cubana) actividades de infiltración; fuente mediante la cual logró conocerse muchas de las actividades desarrolladas por estos individuos...”¹¹³.

En esa misma causa se sostuvo:

“Conmovedora y harto elocuente fueron las declaraciones de los esposos Yamila Reyes Pérez y Noel Arcadio Montero, quienes durante 10 y 8 años respectivamente penetraron los grupúsculos a los que pertenecían los acusados Galbán Gutiérrez e Izquierdo Hernández por orientaciones del DSE y narraron las actividades por aquellos desarrolladas, sus responsabilidades dentro de las mismas, el financiamiento que recibían de la FNCA y los móviles que perseguían.”

Evidentemente, estos agentes de la seguridad del Estado, que durante varios años infiltraron a las organizaciones pacíficas que intentaban organizar una oposición política democrática en Cuba, más allá de la dificultad o casi imposibilidad de corroborar sus informes con prueba independiente, objetiva e indudable, sus propias manifestaciones durante estos procesos están teñidas de una parcialidad que impiden su ponderación como piezas de evidencia confiables, y sin embargo, en varios casos sus dichos constituyeron la prueba de cargo por excelencia.

¹¹³ Sentencia del 7 de abril de 2003, dictada en la causa n° 4/03 de la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana.

Curiosamente, la invocación de esta persecución estatal fue considerada una falacia y dio pie a condenas contra los disidentes, como se advierte en la sentencia dictada contra Claro Sánchez Altarriba, por la que se lo condenó a quince años de prisión. Allí se dijo:

“Continuando con su afán de desprestigiar al Régimen Social Cubano, le manifestó por escrito a funcionarios de la Oficina de Intereses Norteamericana la necesidad de que lo acogieran como refugiado político de ese país, con el falso argumento de ser constantemente perseguido por los órganos de seguridad del Estado de Cuba”¹¹⁴.

Dicha persecución fue real, está avalada por los hechos que luego se sucedieron, y especialmente reconocida en las sentencias de los tribunales cubanos.

Por otra parte, cualquier intento por desbaratar estas infiltraciones entre los grupos disidentes es severamente castigada. Por ejemplo, Ramón Herrera Corcho, ex teniente de contra-inteligencia del Ministerio del Interior (MININT), pasó a integrar grupos de oposición, y de acuerdo con la información que poseía, le comunicó a sus compañeros que Jorge Luis Artiles, que integraba dichos grupos, en realidad era un miembro del Departamento de Seguridad del Estado y estaba infiltrado para espiar sus actividades.

Por esta confidencia fue detenido el 25 de julio de 2002 y condenado a la pena de ocho años de prisión por revelar secretos concernientes a la seguridad del Estado¹¹⁵.

El artículo 33, inciso 3) de las *Reglas de Mallorca*, dispone que “en el ejercicio de la libertad de apreciación de la prueba, los jueces en

¹¹⁴ Sentencia del 4 de abril de 2003 en la causa n° 3/03 de la Sala de Delitos contra la Seguridad del Estado del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba.

¹¹⁵ Causa n° 1/02 del Tribunal Provincial Popular de Santa Clara.

los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos y situaciones análogas, tendrán en cuenta que sólo con otras pruebas corroboradoras de tales testimonios podrán dictarse sentencia condenatoria”.

Tiene resuelto la Corte Europea de Derechos Humanos que la Convención no impide apoyarse en la fase de instrucción en fuentes como los agentes encubiertos, aunque el empleo posterior de las declaraciones anónimas como pruebas suficientes para justificar una condena plantea un problema diferente¹¹⁶.

En una posición extrema en este sentido, Enrique Ruiz Vadillo, Presidente de la Sala Penal del Tribunal Supremo de España, sostuvo en las *Primeras Jornadas Iberoamericanas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*, que los testigos anónimos o del Estado deben ser rechazados incondicionalmente, pues “no deben producirse excepciones a los principios básicos, en ningún caso, ni siquiera en los delitos más graves de terrorismo o de tráfico de drogas, crimen organizado o criminalidad de los negocios, ni tampoco en los casos de excepción o de guerra. Una cosa son las penas que se asignan (problema de política criminal) y otra muy distinta los derechos inalienables del imputado en su enjuiciamiento”¹¹⁷.

c. La información de los CDR's.

Otro medio de permanente control de la población es el efectuado por los delegados de los Comités de Defensa de la Revolución. Estos

¹¹⁶ Según lo señaló en el caso “Kostovski”, resuelta el 20 de noviembre de 1989, donde se concluyó que la falta de un control adecuado de la prueba por parte de la defensa había violado el artículo 6, párrafo 3.d de la Convención. Dicho criterio fue mantenido en los casos “Windisch” (del 27 de septiembre de 1990) y “Delta”, (del 19 de diciembre de 1990). En este sentido, ver MOSCATO DE SANTAMARÍA, Claudia B., *El agente encubierto en el estado de derecho*, La Ley, Buenos Aires, 2000, p. 68

¹¹⁷ Jornadas celebradas del 4 al 7 de mayo de 1992. Citado por MOSCATO DE SANTAMARÍA, Claudia B., op. cit., p. 69.

Comités están organizados en cada cuadra a lo largo de todo el territorio del país, con el propósito declarado de cumplir ciertas funciones sociales, y organizar la defensa armada en el caso de una hipotética invasión del país. Sin embargo, como lo demuestran estos procesos, su verdadero objetivo es vigilar las actividades de los vecinos e informarlas a las autoridades.

Su utilidad a los fines de control de la comunidad fue puesta de manifiesto por el propio Fidel Castro al hablar en un aniversario de su creación:

“Cuando se crearon los Comités de Defensa de la Revolución, qué lejos estábamos de imaginarnos lo que estábamos creando. Sí, sabíamos que estábamos creando un formidable, un extraordinario instrumento frente a la contrarrevolución, eso lo sabíamos, y sabíamos que la contrarrevolución en este país no podría moverse a partir de la creación de los Comités de Defensa de la Revolución; pero estábamos lejos de imaginar cuántas tareas, cuántas funciones y cuán necesaria era esta organización, no sólo para nuestra Revolución, sino para cualquier revolución. Faltaba esta organización de masas”¹¹⁸.

A modo de ejemplo, en la sentencia por la que se condenó a Blas Giraldo Reyes Rodríguez por infracción a la ley 88/99 a la pena de 25 años de prisión, sostuvo el tribunal:

“...También los jueces tomamos en consideración lo expuesto por los testigos Elio Arturo Gálvez Pentón y Pedro Quevedo García, Organizador y Presidente del Comité de Defensa de la Revolución de la cuadra donde reside el

¹¹⁸ *Discurso por el XXV aniversario de los CDR*, La Habana, 28 de septiembre de 1987. Ediciones OR (julio-septiembre 1987), p. 272.

procesado, y explicaron la conducta apática del mismo hacia las tareas de la organización cederista y otras actividades convocadas por organizaciones sociales y de masas”¹¹⁹.

d. Los peritajes.

Los tribunales se han basado en “peritajes”, fundamentalmente para examinar el material bibliográfico secuestrado a los imputados, como así también en algunos casos para evaluar las condiciones de los receptores de radio también incautados.

Los primeros estaban enfocados a peritar una suerte de “pureza ideológica” de los documentos secuestrados. Por ejemplo, en la causa seguida a Víctor Rolando Arroyo Carmona, Horacio Julio Piña Borrego, Fidel Suárez Cruz y Eduardo Díaz Fleitas, condenados a penas que van desde los diez a los veintiséis años de prisión, sostuvo el tribunal:

“Una pericia novedosa, interesante y seria lo fue la practicada por los profesores de la Universidad de Pinar del Río, todos con grado científico de Master en Ciencias y una extensa experiencia profesional..., quienes de una manera didáctica y de fácil acceso explicaron cómo, luego de revisar casi en su totalidad la biblioteca ‘Reyes Magos’ que dirigía Arroyo Carmona y un total de 699 artículos elaborados por éste, llegaron a las conclusiones que recoge el documento expedido al respecto y que aclara el carácter sensacionalista y oportunista de los escritos de Arroyo Carmona y la carencia de profesionalidad y estructura lógica de sus ‘trabajos’, pero aclararon además los peritos que este actuar del acusado, sin respaldo científico o probadamente con falsos contenidos, es motivo de sanción penal en la

¹¹⁹ Sentencia dictada en la causa n° 4/03 por la Sala de Delitos contra la Seguridad del Estado del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara.

mayoría de los Tribunales del Mundo, pues es un medio de control de los desafueros periodísticos y en la lucha por el equilibrio y la verdad informativa. Demostrado quedó también el carácter reaccionario de la mayoría de los textos ocupados en esta biblioteca, que es evidente son de la misma orientación que los existentes en el resto de éstas, pues se expusieron ejemplos de pasajes de libros que atentan contra el prestigio de la historia de la Nación Cubana, de figuras cimeras como Martí o el Che Guevara, siendo irrespetuosos e irreverentes estos textos, además de ser significativo que se idealiza el modelo democrático norteamericano, en detrimento de la verdadera historia y desarrollo de la democracia, siendo esta postura claramente política y pronorteamericana y no meramente histórica y progresista, todo lo que demuestra exactamente el verdadero objetivo de la literatura ocupada”¹²⁰.

Por su parte, en la causa seguida contra Félix Navarro Rodríguez e Iván Hernández Carrillo, se sostuvo:

“Los impresos secuestrados fueron peritados por especialistas que expresaron su carácter agresivo, concluyendo que los mismos, por su volumen y cuantía no eran para uso personal; así como que los autores de dichos documentos son de ideología reaccionaria y de virulentas posiciones contrarrevolucionarias”¹²¹.

En la sentencia por la que se condenó a Julio Antonio Valdés Guevara como infractor a la ley 88/99, se dijo:

¹²⁰ Sentencia del 5 de abril de 2003 de la Sala Cuarta en lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río.

“El dictamen pericial... en el que amplía y detalladamente se explica el carácter subversivo de los libros, revistas y folletos ocupados, según un profundo análisis de su contenido y formato y que fue emitido por conocidos y prestigiosos especialistas en el arte de las letras y de la información...”¹²².

En la causa por la que se condenó a veinticinco años de prisión a Blas Giraldo Reyes Rodríguez por atentar contra la Protección de la Independencia Nacional y Económica Cubana, se sostuvo que el peritaje realizado sobre la literatura ocupada al procesado arrojó como resultado “que su circulación no es permitida en el país por su carácter abiertamente opuesto al sistema revolucionario y que enfatiza los valores de la sociedad capitalista, principalmente el modelo norteamericano...”¹²³.

Otro de los tribunales ha señalado:

“Igualmente se han valorado los dictámenes sobre las publicaciones ocupadas a los acusados en los que se prueba que recibían éstas con contenido contrarrevolucionario, como las revistas ‘Carta de Cuba’, ‘La revista de Cuba’ y el libro ‘Martí en la Cuba de hoy’, las que por su contenido, aunque contienen artículos de variada factura el denominador común es destacar en todo lo posible lo que pueda desacreditar al Estado cubano con informaciones parciales y tergiversando la realidad cubana, así como otros trabajos y artículos periodísticos con

¹²¹ Sentencia del 2 de abril de 2003 dictada por la Sala de Delitos contra la Seguridad del Estado del Tribunal Provincial Popular de Matanzas.

¹²² Sentencia en la causa n° 5/03 de la Sala de Delitos contra la Seguridad del Estado del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba.

¹²³ Sentencia en la causa n° 4/03 de la Sala de Delitos contra la Seguridad del Estado del Tribunal Provincial de Villa Clara.

temáticas de economía, política, derecho, sindicales y sociales redactadas por los acusados con el mismo enfoque de hipercriticismo hacia el Estado y el Gobierno revolucionarios sin hacer alusión alguna a la política agresiva del Gobierno de los Estados Unidos contra Cuba...”¹²⁴.

Otra sentencia sostuvo que el perito “concluyó que los documentos ocupados negaban la existencia de un Estado de Derecho en Cuba y proponían medidas para una supuesta transición pacífica hacia la democracia, entre otros elementos”¹²⁵; y en otra la conclusión del experto fue “que por su contenido y finalidad casi todos reflejan un propósito subversivo y contrarrevolucionario y otros ponen de manifiesto la intención de denigrar la realidad cubana”¹²⁶.

Estos peritajes sobre la “pureza” o “impureza” ideológica de determinadas publicaciones, que incluye el dictamen de los peritos sobre las supuestas finalidades perseguidas por quienes los escribieron o tuvieron en su poder, parece totalmente incompatible con el respeto a derechos humanos básicos.

En el capítulo III hemos visto que buena parte de dicho material bibliográfico estaba compuesto por obras académicas sobre derechos humanos. Pero incluso, fuese cual fuese su contenido, la garantía de la libertad de expresión y de prensa protege fundamentalmente a las críticas al gobierno. Su calificación de “subversivas”, aún cuando haya sido vertida por supuestos “expertos”, no deja de violar las garantías

¹²⁴ Sentencia del 4 de abril de 2003 dictada en la causa n° 12/03 de la Sala de Delitos contra la Seguridad del Estado del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana.

¹²⁵ Sentencia del 7 de abril de 2003 en la causa n° 4/03 dictada por la Sala de Delitos contra la Seguridad del Estado del Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana.

¹²⁶ Sentencia del 3 de abril de 2003 en la causa n° 1/03 de la Sala de Delitos contra la Seguridad del Estado del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, seguida a José Gabriel Ramón Cabrillo por infracción a la ley 88/99.

mencionadas; y como elementos de prueba, tales peritajes no tienen más fuerza que la opinión subjetiva y jurídicamente irrelevante de las personas que los produjeron.

Algo similar puede decirse con los “peritajes” efectuados respecto de los radio-receptores secuestrados. Por ejemplo, se ha dicho que el peritaje realizado por el Laboratorio Central de Criminalística indica que:

“los equipos investigados están en buen estado técnico, que no se comercializaron en red comercial alguna en nuestro país, que por su diseño son medios idóneos para recepcionar transmisiones desde el exterior y que las 20 frecuencias empleadas por la emisora subversiva Radio Martí, fonías contrarrevolucionarias y las emisoras del sur de la Florida contra Cuba pueden ser captadas por dichos receptores con alta calidad”¹²⁷.

De este modo se intentó dar un tinte científico a determinados hechos, con el propósito de magnificar su gravedad y evitar expedirse sobre su ilicitud; pues se trata en un caso del derecho de leer o escribir lo que uno quiera, y en el otro, de escuchar todo aquello que la tecnología le permita.

d. Los indicios.

También se han extraído conclusiones en contra de los imputados, basadas en ciertos indicios.

Por ejemplo, de José Miguel Martínez Hernández se dijo que “no posee vínculo laboral, no pertenece a ninguna de las organizaciones de masas ni participa en sus actividades...”.

Por su parte, de Pedro Argüelles Morán, se dijo en la sentencia:

¹²⁷ Sentencia del 4 de abril de 2003 en la causa n° 12/03 del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana.

“...Fue objeto de medidas profilácticas por el órgano de Instrucción de la Seguridad del Estado de esta Provincia, por su proclividad a la comisión de actos contra la seguridad del estado, rechazado socialmente por sus vecinos por su conducta hostil a la revolución y por el bajo nivel de relación con éstos, mantiene un enfermizo y acérrimo odio a todos los logros, conquistas y proyectos alcanzados por la revolución y muy especialmente a la persona del Comandante en Jefe y demás Dirigentes de la Revolución, expresando sus ideas contrarrevolucionarias públicamente así como su simpatía a los grupúsculos contrarrevolucionarios residentes en nuestro país y en el exterior.”

También haber recibido dinero desde el exterior fue considerado como un indicio fuerte de culpabilidad. Se le imputó a Horacio Julio Piña Borrego en los siguientes términos:

“Quedaron desvirtuados los dichos del acusado Piña Borrego, cuando manifestó no haber recibido dinero alguno por su accionar contrarrevolucionario y le fue mostrado por los jueces un recibo firmado por su propio puño y letra, donde se le entregaban diez dólares estadounidenses para su actividad, del dinero proveniente de Estados Unidos; otro ejemplo es el caso del acusado Suárez Cruz, quien recibió cien dólares provenientes de aquel país, según él, para recuperarse los daños que sufrió su vivienda en el ciclón. ¿No acrecienta este dinero su patrimonio? ¿No lo recibe por su actividad opositora? Para los jueces está claro este particular...”¹²⁸.

¹²⁸ Sentencia del 5 de abril de 2003 en la causa dictada por la Sala Cuarta en lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río.

Por su parte, en la sentencia del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana que condenó a Miguel Galbán Gutiérrez, José Ubaldo Izquierdo Hernández y Héctor Raúl Valle Hernández por actos contra la independencia e integridad territorial del Estado, se dijo:

“Resultó evidente que tanto el acusado Galbán Gutiérrez como Izquierdo Hernández recibieron dinero por su labor contrarrevolucionaria, al menos durante el último semestre de 2002 y hasta su detención y que de ello vivían, muestra palpable fue una comunicación por correo electrónico que en el mes de diciembre de 2002 le remitiera Hernández Hernández al primero informándole envíos de dinero en los últimos 5 meses, detallándole la cantidad a distribuir y los nombres de las personas a quienes iba dirigido. Además de otros correos en que le planteó que le había conseguido dos cuotas de 30 dólares, una para él y otra para otra persona y se comprometió a enviarle ayuda para comprar una máquina de escribir y una cámara fotográfica...”.

Las sumas recibidas son tan pequeñas que parecen absurdas las imputaciones efectuadas contra estas personas de ser agentes al servicio del gobierno norteamericano, con la misión de atentar contra la soberanía y la independencia económica de Cuba, invocadas para imponer esas penas desproporcionadas.

Un argumento utilizado en contra del imputado del Valle Hernández además ha violado la garantía de no ser obligado a declarar o brindar prueba en contra de sí mismo o a confesarse culpable, que está consagrado, entre otros, por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3.g).

En efecto, la sentencia condenatoria evaluó como presunción en su contra y circunstancia de agravación de la pena, que según el Instructor,

Hernández “no cooperó eficazmente ya que no suministró la clave de su correo electrónico por lo que no se tuvo acceso a su correspondencia por vía de internet, que era la que fundamentalmente sostenía todo el andamiaje de sus relaciones”.

En síntesis, si se tomara cada uno de estos elementos en forma aislada, podría resultar exagerada una imputación de que se han violado garantías de la defensa en juicio, el debido proceso y el principio de inocencia que prevén los instrumentos internacionales de derechos humanos. Pero al evaluarlos en su conjunto se advierte lo siguiente: a) los ciudadanos son investigados durante años en secreto, por agentes encubiertos de la seguridad del Estado y los CDR's; b) una vez acumulada una enorme cantidad de “evidencia” producida sin conocimiento del sospechoso, y por lo tanto sin posibilidad de control por él o su defensa, se formula la imputación formal; c) a partir de allí, una vez que el imputado toma contacto con las ya voluminosas actuaciones, se imprime al proceso una velocidad inusual, de modo que tras un procedimiento sumario, pocos días después se lleva a cabo el juicio oral, en el que las posibilidades de ofrecer prueba de descargo y defenderse son meramente formales.

Si a ello se suma la amplitud de los tipos penales, la interpretación aún más amplia que le otorgan los tribunales populares, y las conclusiones arbitrarias y subjetivas que a modo de indicios y presunciones se invocan como prueba de cargo, se cierra el círculo de la flagrante violación a garantías básicas en la materia.